

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA

Colaboradora: Yessica Berenice Paredes Zúñiga

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: el nueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el Decreto número 224, por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa. En lo que interesa, la nueva Ley Orgánica estableció los siguientes artículos:

Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

V. No haber sido condenado por delito doloso. [...]

IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme. [...]

Artículo 42. Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. [...]

Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente: [...]

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. Los orientadores percibirán las retribuciones que les asignen el presupuesto estatal. Las atribuciones y responsabilidades de los orientadores obreros y patronales serán determinados en el Reglamento de esta Ley. [...]

Artículo 46. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos: [...]

VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal. [...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos señalados. Lo anterior, al considerar que las normas vulneran los principios de igualdad y no discriminación, y presunción de inocencia, así como los derechos humanos de acceso a un cargo o servicio público y a la libertad de trabajo.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS	Se tiene por impugnados los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad" y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.	11

III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	11
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	13
VI.	<u>ESTUDIO DE FONDO</u> Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso, por sentencia condenatoria firme, por sanción administrativa y sanción por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras que tengan como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique la aceptación de la culpa o la responsabilidad para acceder al cargo de director general; y el requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena de prisión, para acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal.	Aplicando un escrutinio ordinario de razonabilidad, se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, y 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación del Estado de Nuevo León.	14
	Requisito de no estar sujeto a un proceso que amerite pena de prisión para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo.	El artículo 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, vulnera el principio de presunción de inocencia, por ello, se declara su invalidez.	46
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en la porción normativa "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad" y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de Estado el 9 de septiembre de 2022.	51
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso de Nuevo León.	52
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso de Nuevo León.	52
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, 42, fracción V, en su porción normativa 'No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad', y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, expedida mediante el DECRETO NÚM. 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA

Colaboradora: Yessica Berenice Paredes Zúñiga

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 139/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en su porción normativa “No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”; y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León¹.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Expedición de las disposiciones impugnada.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto número 224, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.
2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del referido Decreto número 224, en la que impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en su porción normativa “No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.
3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a. Los artículos 40, fracciones V y IX y 42, fracción V, en su porción normativa “No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo, y de acceder a un cargo público porque excluyen de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un cargo en el servicio público.
 - b. El artículo 46, fracción VII, de la citada Ley Orgánica vulnera el principio de presunción de inocencia porque excluye de forma indebida a las personas que se encuentran sujetas a proceso por un delito que amerite pena corporal, aunque no haya sido determinada su responsabilidad penal.
4. **Registro y turno.** En acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte tuvo por presentada esta acción de inconstitucionalidad, la registró con el número de expediente 139/2022 y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
5. **Admisión y trámite.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora dictó un acuerdo mediante el cual admitió la acción de inconstitucionalidad y reconoció la personalidad del promovente; dio vista a los órganos que expidieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

¹ **Artículo 40.** Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

V. No haber sido condenado por delito doloso. [...]

IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme. [...]

Artículo 42. Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. [...]

Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente: [...]

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. [...]

Artículo 46. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos: [...]

VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal. [...]

6. Asimismo, requirió al Congreso local copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y al poder ejecutivo local un ejemplar del periódico oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida; además dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara su pedimento, en caso de tener alguno.
7. **Informes de los poderes ejecutivo y legislativo de Nuevo León.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, en los que señalaron que las disposiciones reclamadas son constitucionales.
8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
9. **Cierre de la instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades y toda vez que no existió registro de que se haya recibido a este alto tribunal alguna constancia donde se formularon alegados, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés **se cerró la instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación². Se planteó la posible contradicción entre los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa “No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León y la propia Constitución.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión accionante impugna los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa “No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”; y 46, fracción VII, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, y en caso de que el último día del plazo fuera inhábil, la demanda se puede presentar el primer día hábil siguiente.
13. En este caso, el decreto impugnado se publicó el **nueve de septiembre de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial de Nuevo León. Por tal motivo, el plazo para demandar transcurrió del **sábado diez de septiembre al domingo nueve de octubre de dos mil veintidós**. La acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes diez de octubre de dos mil veintidós, es decir, el día hábil siguiente a la fecha de la conclusión del plazo con el que contaba, **por lo que su promoción fue oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La legitimación de la promovente se analiza en primer término por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

15. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país⁴, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.
16. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, de la Ley Reglamentaria de la materia⁵, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.
17. En el caso, el escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación expedido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la institución de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.
18. Al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto, y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Para dar respuesta a los planteamientos de la parte accionante, el estudio de fondo se divide en dos temas, de acuerdo con los requisitos para acceder a los cargos públicos que se impugnan.

Tema 1. Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso, por sentencia condenatoria firme, por sanción administrativa o por una violación a leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, para acceder al cargo de director general; y el requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad para acceder al cargo de orientador de los sectores patronal y obrero

21. La parte accionante alega que los artículos 40, fracciones V y IX, así como 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, excluyen de manera injustificada a determinadas personas para ocupar los cargos de director y de orientador, por ello, vulneran los derechos de igualdad, no discriminación y libertad del trabajo, previstos en los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, constitucionales.
22. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II

III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, haber desempeñado puestos de alto nivel decisorio o haber ejercido la profesión de abogado en forma destacada en actividades profesionales sustancialmente relacionadas en materia laboral por al menos cinco años.

IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.

V. No haber sido condenado por delito doloso.

VI. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia.

VII. No haber ocupado cargo alguno de elección popular, por lo menos tres años anteriores a la designación.

VIII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

X. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo que se trate.

El nombramiento del titular será hecho preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 42. Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial.

Los orientadores de los sectores obrero y patronal serán designados conforme lo determine la Junta de Gobierno. Una vez designados, serán debidamente acreditados ante la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

Los orientadores de los sectores obrero y patronal, podrán ser sustituidos libremente, debiendo dar aviso a la Secretaría Técnica.

Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio.

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación.

IV. No ser ministro de culto.

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. Los orientadores percibirán las retribuciones que les asigne el presupuesto estatal. Las atribuciones y responsabilidades de los orientadores obreros y patronales serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

La cantidad mínima de orientadores antes mencionada se incrementará de conformidad a las necesidades y a la carga de trabajo del Centro.

[Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas]

23. Este alto tribunal considera que es **fundado** el concepto de invalidez. Para expresar las consideraciones que sustentan esa calificación, se debe recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en

que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁶. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

24. También se ha precisado que, si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido⁷.
25. Ahora, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución política del país condiciona el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público a poseer las calidades que establezca la ley⁸.
26. En relación con dicho concepto, este Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 107/2016⁹, 106/2019¹⁰, 111/2019¹¹ y 117/2019¹²**, señaló que por *calidades* la Constitución se refiere a “las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia”¹³.
27. Lo anterior impone un primer vínculo a las legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que estos deben ser razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerán.

⁶ **Artículo 1°. Quinto párrafo.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de la ministra Olga Sánchez Cordero y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. En contra el ministro Eduardo Medina Mora. Ausente la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente).

Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

⁹ Resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Resuelta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹¹ Resuelta el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

¹² Resuelta el veinte de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ **ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.**

Jurisprudencia P./J. 123/2005. Novena Época. Registro 177102. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 38/2003. 27 de junio de 2005. Ponente Ministro Juan Díaz Romero.

28. Un segundo vínculo que genera para las legislaturas consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público, sino el de hacerlo en condiciones generales de igualdad, lo cual, supone, entre otras cosas, que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho¹⁴.
29. En términos similares, este Tribunal Pleno ha sostenido en la **jurisprudencia 123/2005** antes citada, que la Constitución Política del país impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.
30. Por lo tanto, como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 85/2018**¹⁵, cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda a un cargo público, **es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño**. Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.
31. En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, ello se traduce en una **sobreinclusión** que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una **discriminación** contraria a la Constitución.
32. En consecuencia, **para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe**. Sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.
- Test de escrutinio ordinario de razonabilidad**
33. En relación con la **metodología** para analizar la razonabilidad de los requisitos de acceso a un cargo público no electivo, este Tribunal Pleno, en diversos precedentes¹⁶, ha sostenido que, **en primer lugar**, se debe comprobar si el legislador estableció una **distinción**. Es decir, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de un beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

¹⁴ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Véase, entre otros, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 236.

¹⁵ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek (Ponente), Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a la invalidez. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁶ Estos precedentes son las **acciones de inconstitucionalidad 83/2019**, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte, en la cual se declaró la invalidez, por unanimidad de once votos, del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para desempeñar la función de notario o notaría pública en Quintana Roo; **117/2020** (*supra*, nota 42), en la cual se declaró la invalidez, por unanimidad de diez votos, del requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer una profesión en las instituciones públicas y privadas que realizan estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en Chihuahua; **184/2020**, resuelta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de nueve votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Guanajuato (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán); **118/2020**, resuelta el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de nueve votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año para ocupar la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra la señora y el señor Ministros Esquivel Mossa y Pérez Dayán); **182/2020**, resuelta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue desestimada al registrarse sólo siete votos a favor de la invalidez del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada del Sistema Penitenciario de Baja California (votaron a favor de declarar la invalidez la señora y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra de la invalidez las señoras y señores Ministros Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán); y **50/2021**, resuelta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se declaró la invalidez, por mayoría de diez votos, del requisito de no haber sido sentenciado por delito intencional para ser elegible al cargo de comisario o comisaria municipal en Guerrero (votaron a favor las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; votó en contra la señora Ministra Piña Hernández).

34. Si se comprueba que el legislador efectivamente realizó una distinción, entonces es necesario, **en segundo lugar**, elegir el **nivel de escrutinio** que debe aplicarse para analizar dicha distinción ya sea un test estricto u ordinario.
35. **En tercer lugar**, se debe desarrollar **cada una de las etapas del test** que se haya elegido, en el entendido de que, si la norma no supera alguna de dichas etapas, no será necesario desarrollar las siguientes, pues habrá quedado acreditada su inconstitucionalidad.

Caso concreto

36. Conforme a las consideraciones relatadas, y como se establece al inicio de este apartado, para este Tribunal Pleno el concepto de invalidez es **fundado**, lo que se demuestra a la luz del juicio de razonabilidad que se desarrolla a continuación.
37. Se reitera que las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

V. No haber sido condenado por delito doloso.

[...]

IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 42. [...]

Para ser orientador obrero o patronal se deberá cumplir con lo siguiente:

[...]

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad. [...]

[Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas]

38. Para realizar el análisis de las porciones referidas es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.
39. Este Pleno considera que **las disposiciones impugnadas sí hacen una distinción** entre determinados grupos de personas que se encuentran en una situación comparable.
40. Para acceder al cargo de **director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León**, el artículo 40 en sus fracciones V y IX, hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito doloso o por una sentencia condenatoria firme; sancionadas por una investigación administrativa; o sancionadas por una violación a leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y las que no.
41. De igual manera, el artículo 42, fracción V, para acceder al cargo de **orientador de los sectores obrero y patronal**, distingue entre quienes han sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad y los que no.
42. Una vez determinado que los grupos de personas son comparables y que les otorga un trato diferenciado, procede determinar con qué tipo de escrutinio debe analizarse la constitucionalidad de las medidas reclamadas.
43. Este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 25/2017, al analizar el requisito de tener título profesional de ingeniería civil o arquitectura para ser perito valuador en el Estado de Querétaro, señaló que existen dos niveles de escrutinio para estudiar el carácter discriminatorio de una norma, o su rompimiento al principio de igualdad: ordinario y estricto. En el primer caso, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, y, en segundo lugar, si resulta racional para su consecución. Mientras que en el escrutinio estricto resulta aplicable a lo que se ha denominado "categorías sospechosas", es decir, el listado de distinciones

taxativamente enumeradas por el artículo 1° constitucional a los casos en que la norma objeto de análisis tenga una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del país¹⁷.

44. Este Pleno considera que el análisis de la norma combatida debe ser a la luz de un **escrutinio ordinario de razonabilidad**, ya que los requisitos referidos no constituyen una categoría sospechosa, pues no se basan en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1°, párrafo quinto, de la propia Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al origen étnico o nacional, raza, género, color, edad, situaciones de discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, el estado civil, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
45. Hecha tal precisión, es necesario, en primer lugar, identificar los fines que se persiguen con las medidas impugnadas para estar en posibilidad de determinar si resultan constitucionalmente legítimas, y, en segundo lugar, si resultan racionales para su consecución.
46. Por finalidad constitucionalmente legítima debe entenderse un objetivo que encuentre acogida amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que no entre en conflicto con ningún artículo constitucional.
47. La racionalidad para su consecución implica que los medios utilizados estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Para que la norma supere el test de razonabilidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido¹⁸.
48. **Finalidad constitucionalmente legítima:** consiste en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a un empleo público específico. El legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público para que únicamente las personas con calidades específicas sean aspirantes a ese cargo, pues de ese modo se prueba su rectitud, probidad y honorabilidad.
49. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada, o bien, a la interpretación de la propia norma combatida.
50. La especialización y profesionalización de los cargos públicos a ejercer es un aspecto clave en la administración pública moderna, pues es necesario que quienes ejerzan cargos públicos cuenten con determinadas calidades que garanticen que ejercerán el cargo público de forma idónea.
51. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley¹⁹. Derecho que se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes²⁰.
52. Este Alto Tribunal, en la **acción de inconstitucionalidad 36/2021**²¹, resolvió que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 25/2017. Resuelta el veintiocho de enero de dos mil veinte por mayoría de seis votos a favor de la validez de los artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro, los cuales establecían el requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador. Votaron a favor las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 25/2017. Resuelta el veintiocho de enero de dos mil veinte por mayoría de seis votos a favor de la validez de los artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro, los cuales establecían el requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador. Votaron a favor las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

²⁰ **Artículo 123.** [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; [...]

²¹ Acción de inconstitucionalidad 36/2021, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III, y anteriormente en el diverso 113, ambos de la propia Constitución²².

53. Una forma de profesionalizar los cargos públicos es garantizar que quienes los ocupen cuenten con un perfil adecuado, en plena concordancia con las atribuciones establecidas en la ley para poder cumplir con las tareas encomendadas; ello se logra con la regulación de diversas calidades que abonen a la idoneidad del perfil del cargo a desempeñar.
54. Las características y elementos que deben cumplir quienes busquen ocupar un cargo público deben fijarse atendiendo a las funciones específicas del mismo, de forma que se garantice la idoneidad de la persona, atendiendo a que sus conocimientos y formación se alineen con las atribuciones del cargo a desempeñar. Ello, para garantizar los principios de mérito, capacidad y eficiencia en el servicio público.
55. Incluso, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 23.2 que los Estados parte pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades relacionadas con los derechos políticos (entre ellos, el derecho de acceder a un cargo público, referido en el artículo 23.1, inciso c) de la misma Convención), exclusivamente por las siguientes razones: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal²³.
56. El diseño de perfiles idóneos que garanticen el adecuado desempeño del servicio público se constituye como un propósito válido que las entidades federativas legítimamente pueden perseguir al realizar distinciones normativas en pleno uso de su libertad de configuración legislativa.
57. En el caso concreto, **las normas sí tienen un fin constitucionalmente legítimo**: el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos.
58. Al establecer esas porciones normativas, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso al cargo público de **director general** sólo las personas que no han sido condenadas por **delito doloso o por sentencia condenatoria firme, sanción administrativa, o sancionadas por una violación a las leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad**.
59. Así como al cargo público de **orientador de los sectores obrero o patronal**, únicamente a las personas que no han sido condenadas por un **delito intencional sancionado con pena privativa de libertad**.
60. Con estos filtros el legislador local pretende probar la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes, características que considera necesarias para acceder a los cargos públicos.
61. Esta finalidad está encaminada a encontrar un perfil idóneo para los cargos públicos, lo cual resulta un fin constitucionalmente legítimo. En este sentido, las medidas legislativas superan la primera grada del test, por lo que resulta procedente analizar su instrumentalidad en la consecución de dicho fin.
62. **Instrumentalidad de la medida**: la segunda grada consiste en identificar si los requisitos impugnados tienen una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de los fines constitucionalmente legítimos que persiguen. Esto se analiza con cada uno de los requisitos previstos por las normas impugnadas.

Requisitos de no haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general

63. Los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general **no tienen relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

²² Artículo 113 constitucional vigente hasta la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. [...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [...]

²³ **Artículo 23.** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

64. El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado como director general.
65. Las normas combatidas no distinguen entre delitos graves y no graves; no contienen un límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente; no diferencian entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos. Ni hacen distinción entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.
66. La configuración de las normas impugnadas infringe el derecho de igualdad porque, si bien están dirigidas a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de director general, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso o por sentencia condenatoria firme.
67. Lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas analizada impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo de director general.
68. Si se restringe el acceso al cargo público determinado porque el aspirante fue condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a director general, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.
69. Lo anterior, en virtud de que las **funciones** correspondientes al cargo de **director general**, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, consisten principalmente en:
- a) Dirigir técnica y administrativamente el Centro;
 - b) Representar al Centro ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;
 - c) Celebrar contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos del gobierno federal, estatal y municipal;
 - d) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
 - e) Ejercer el presupuesto de egresos del Centro;
 - f) Nombrar y remover al personal del Centro;
 - g) Instalar y en su caso, reubicar las delegaciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Centro;
 - h) Presentar a la Junta de Gobierno las disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
 - i) Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de Programa Institucional;
 - j) Rendir el informe de resultados a la Junta de Gobierno;
 - k) Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control;
 - l) Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo;
 - m) Dictar las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo;
 - n) Proponer a la Junta de Gobierno las Bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema de servicio profesional de carrera;
 - o) Presentar al titular del poder ejecutivo el informe anual de actividades.
70. Las funciones mencionadas están primordialmente relacionadas con la administración del Centro de Conciliación Laboral, por lo que no hay relación en cómo el haber sido condenado por delito doloso o por sentencia condenatoria firme, impida que lo anterior se realice con las capacidades necesarias para desempeñar el cargo de director general de manera eficaz y eficiente y con rectitud, probidad y honorabilidad.

71. Así, se puede determinar que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso y por sentencia condenatoria firme para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León no tiene una justificación objetiva y razonable, en relación con las expectativas de desempeño de su cargo.
72. Además, los requisitos analizados no tienen base objetiva y, por tanto, resultan violatorios del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:
- a) No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
 - b) No distinguen entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
 - c) No distinguen entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.
73. Así, la generalidad con que están redactadas las normas impugnadas resulta sobreinclusiva, pues abarcan supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de director general.
74. Es Tribunal Pleno se pronunció en similares consideraciones en las **acciones de inconstitucionalidad 192/2020²⁴, 277/2020²⁵, 85/2021²⁶, 57/2021²⁷, 149/2021²⁸ y 23/2022²⁹** en las que invalidó el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de los Estados de Chiapas, de Puebla, de Tabasco, de Nayarit, de Morelos y de Michoacán.
- Requisito de no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad para acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal***
75. El requisito de no haber sido condenado por un delito intencional sancionado con pena privativa de libertad para poder acceder al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal **no tienen relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.
76. La norma combatida no distingue entre delitos graves y no graves; no contienen un límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente; no diferencia entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos. Ni hace distinción entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.
77. La configuración de la norma impugnada infringe el derecho de igualdad porque, si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de orientador de los sectores obrero y patronal, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por un delito intencional sancionado con pena privativa de libertad.
78. Lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 192/2020, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán fue el Ponente.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 277/2020, resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 85/2021, resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue la Ponente.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 57/2021, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue la Ponente.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 149/2021, resuelta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue la Ponente.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 23/2022, resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf fue la Ponente. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

79. Lo anterior, en virtud de que las **funciones** correspondientes al cargo de **orientador de los sectores obrero y patronal**, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, consisten principalmente en orientar y asesorar a la parte que les corresponde que participe en una conciliación prejudicial, por ello tampoco hay una relación entre el requisito impugnado y el trabajo a desempeñar³⁰.
80. El hecho de que la persona eventualmente seleccionada para ocupar el cargo cumpla con el requisito en cuestión no garantiza en manera alguna que pueda cumplir con las atribuciones inherentes al cargo de una manera eficaz y eficiente. Por ello, no es un requisito encaminado a encontrar el perfil idóneo para el puesto, ya que no se refiere a una calidad específica de la persona que la habilite para desempeñarse de mejor manera que aquellas con no cumplen con el requisito.
81. Además, el requisito analizado no tiene base objetiva y, por tanto, es violatorio del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:
- a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
 - b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
 - c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.
82. La generalidad con que está redactada la norma impugnada resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de orientador de los sectores obrero y patronal.
- Requisito de no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo para acceder al cargo de director general***
83. El requisito de no haber sido sancionado con motivo de una investigación administrativa para acceder al cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León **no tiene relación para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque resulta irrazonable y abiertamente desproporcional.
84. Ello, porque no permite identificar el tipo de sanción administrativa impuesta; no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves; tampoco establece el límite temporal sobre si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente y no distingue entre las personas sancionadas que ya cumplieron su sanción y entre las sanciones que están vigentes o siguen surtiendo efectos.
85. De tal manera que el requisito impugnado no supera el test de razonabilidad al ser sobreinclusivo, ya que restringe el acceso al empleo público excluyendo por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido sancionada administrativamente, por cualquier razón o motivo, y en cualquier momento.
86. Esto ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, en virtud de que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis, impide incluso valorar si tiene realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del director general.
87. La restricción al empleo público, por el solo hecho de que el solicitante haya sido sancionado en el pasado, sin especificar el tipo de sanción administrativa impuesta o su gravedad, y si ésta ya fue ejecutada o cumplida, sin duda hace patente una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al cargo.
88. Máxime que el antecedente de sanción administrativa no incide directa e inmediatamente en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el correspondiente cargo.
89. Por lo tanto, el requisito impugnado no cumple la condición que ha establecido este alto tribunal en torno al acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias³¹, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del país.

³⁰ **Artículo 42.** Deberá haber un mínimo de cuatro orientadores del sector obrero y cuatro del sector patronal, quienes orientarán y asesorarán a la parte que les corresponde que participe en la conciliación prejudicial. [...]

³¹ Acción de inconstitucionalidad 74/2008, resuelta el doce de enero de dos mil diez, por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. En contra, los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas.

90. En la norma examinada, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sanción por algún tipo de responsabilidad administrativa, lo cual, como se ha expresado, contiene un problema de sobreinclusión.
91. De este modo se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que ha sido sancionada administrativamente, y se le excluye indefinidamente y de por vida, de la posibilidad de acceder al empleo público que refiere la norma impugnada.
92. Tal conclusión no excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos es posible incluir una condición con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso³².
93. Podría ocurrir que el perfil de una persona sancionada por determinadas conductas, por ejemplo, graves o dolosas, o afines a faltas o delitos relacionados con la función a desempeñar, no resultare idóneo para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, en tanto que ello podría comprometer la eficiencia y eficacia requeridas, sobre todo si la conducta sancionada es relativamente reciente.
94. Lo que no es posible aceptar es diseñar normas sobreinclusivas como la impugnada, en la que se prejuzga la idoneidad para el desempeño de un empleo público sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción administrativa sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si ya ha sido cumplida.
95. Además, el requisito analizado no tiene base objetiva y, por tanto, es violatorio del derecho de igualdad. Esto en función de que la norma es abiertamente irrazonable y desproporcional porque:
- a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción administrativa fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
 - b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción administrativa, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
 - c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.
 - d) No permite identificar el tipo de sanción administrativa impuesta.
 - e) No distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves.
96. La generalidad con que está redactada la norma impugnada resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del puesto de director general.
- Requisito de no haber sido sancionado por una violación a leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, para acceder al cargo de director general***
97. El requisito de no haber sido sancionado por una violación a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o la responsabilidad para acceder al cargo de director general **no tiene relación con el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo** de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público porque no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de sanción ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.
98. Ello, en virtud de que legislador local estableció un requisito que no incide en la conformación de un perfil idóneo para el ejercicio de las atribuciones inherentes a la figura de director general, pues no está encaminado a establecer ciertas aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo.

³² Acción de inconstitucionalidad 111/2019, resuelta el veintiuno de julio de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

99. Si bien el legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración para el establecimiento de requisitos para ocupar un cargo, para que éstos sean constitucionalmente legítimos deben ser sobre cuestiones propias del aspirante y que lo hagan más apto para el ejercicio del puesto. Por el contrario, si se trata de cuestiones externas a los aspirantes y no relacionadas directamente con las atribuciones que eventualmente le correspondería ejercer, entonces la medida vulnera el derecho a la igualdad.
100. El hecho de que la persona eventualmente seleccionada para ocupar el cargo cumpla con el requisito en cuestión, no garantiza en manera alguna que pueda desempeñar las atribuciones inherentes al cargo de una manera eficaz y eficiente, pues no se trata de un requisito encaminado a encontrar un perfil idóneo para el puesto, al no referirse a una calidad específica del aspirante que lo habilite para desempeñarse de una mejor manera que aquella persona que no cumple con este requisito.
101. El requisito impugnado excluye del cargo a aquella persona que haya sido sancionada por cualquier tipo de violación a leyes nacionales o extranjeras, a través de una resolución o acuerdo, y que haya aceptado expresamente su responsabilidad. La amplitud de configuración con la que está redactado el requisito impugnado abarca todo tipo de sanciones de todas las materias sin establecer un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
102. Tampoco distingue entre quienes ya cumplieron con la sanción impuesta o si está vigente o surtiendo sus efectos. No diferencia las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no; ni distingue entre las sanciones impuestas por conductas dolosas, culposas, faltas graves o no graves.
103. Además, tiene un componente de sanción por violaciones a leyes nacionales o extranjeras, esto implica, entre otras posibles interpretaciones, que basta con que una persona sea sancionada por una autoridad competente en el extranjero. La problemática sobre este componente es mayor, considerando que el contexto social y cultural de cada país determina el tipo de sistema jurídico, así como las sanciones políticas, penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole aplicables a cada caso concreto, sin que esas conductas se encuentren necesariamente reguladas en nuestro país.
104. Esto llevaría incluso a juzgar a todas aquellas personas que aspiren al cargo de director general por conductas que pudieran ser no reprochables por el sistema jurídico mexicano. En ese sentido, este componente abona a la sobreinclusión de la norma.
105. Además, es claro que la norma impugnada distingue de manera injustificada entre aquellos ciudadanos que han sido sancionados con motivo de una violación a leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y aquellos que no.
106. Ello, porque la norma está construida de tal manera que implica una prohibición absoluta, que por lo mismo es arbitraria e irrazonable; esto impide que quienes han sido sancionados por cualquier tipo de violación a leyes nacionales o extranjeras y que hayan aceptado su responsabilidad, puedan acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público en cuestión.
107. Sin que sea posible justificar esa diferenciación en cada caso concreto y en relación con las atribuciones del cargo, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, en específico cuando se trata de sanciones que ya fueron ejecutadas o cumplidas.
108. En ese sentido, la inclusión del requisito analizado parece provenir de consideraciones morales, al revestir la idea de que las personas cuya conducta pasada ha sido motivo de cualquier tipo de sanción no son merecedoras de desempeñar cierto cargo público en el futuro.
109. Además, el requisito analizado no tiene bases objetivas, por tanto, vulnera el derecho a la igualdad, en función de que la norma es arbitrariamente irrazonable y desproporcional porque:
- a) No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
 - b) No distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
 - c) No distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

- d) No permite identificar el tipo de legislación, al señalar que puede ser una violación a las leyes nacionales o extranjeras.
 - e) No distingue entre sanciones impuestas (en materias penal, civil, mercantil, administrativa o laboral), por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves.
110. Así, la generalidad con que está redactado el requisito impugnado resulta sobreinclusiva, pues abarca supuestos que en nada impactan en el desempeño de las atribuciones propias del director general del Centro.
111. Este Tribunal Pleno se pronunció en similares consideraciones en las **acciones de inconstitucionalidad 70/2021**³³ y **76/2022**³⁴, en las que invalidó el requisito de no haber sido sancionado administrativamente a través de una sentencia o una resolución, por una violación a leyes nacionales, en la que se haya aceptado la responsabilidad o la culpa, para acceder al cargo de director general de los Centros de Conciliación Laboral de los Estados de Guerrero y de Tlaxcala.
112. Además, en las **acciones de inconstitucionalidad 115/2020**³⁵ y **92/2021**³⁶, este Pleno determinó que la referencia a las leyes extranjeras resulta problemática, pues se refiere a faltas cometidas en cada contexto nacional a partir de diversas sanciones reguladas en cada país, sin que necesariamente estén relacionadas con la función a desempeñar.

113. Por las razones expuestas, **los requisitos impugnados no superan la segunda grada del test de razonabilidad**, por ello, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 40, fracciones V y IX, así como el numeral 42, fracción V, en la porción normativa “no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad”.

Tema 2. Requisito de no estar sujeto a proceso penal por delito que amerite pena corporal para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo

114. La Comisión accionante impugnó el artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, al considerar que vulnera el principio de presunción de inocencia porque excluye de forma indebida a las personas que se encuentran sujetas a proceso por un delito que amerite pena corporal, aunque no se haya determinado su responsabilidad penal.

Parámetro de regularidad constitucional del principio de presunción de inocencia

115. El principio de presunción de inocencia está previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del país³⁷, y dispone que uno de los derechos de toda persona sujeta a un proceso penal es que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
116. En la contradicción de tesis 448/2016, este Tribunal Pleno consideró que el derecho del acusado en un proceso penal a que se presuma su inocencia, mientras no exista una sentencia definitiva que lo declare culpable, busca proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pueda

³³ Acción de inconstitucionalidad 70/2021, resuelta el treinta de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loreta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 76/2022, resuelta el diez de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loreta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 115/2020, resulta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Hernández Piña, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 92/2021, resuelta el trece de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Loreta Ortiz Ahlf, así como los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvieron ausentes las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa.

³⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

decretar en su contra por el simple hecho de "estar sujeto a una proceso penal", evitando así que, a través de esas medidas, se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales³⁸.

117. Por otra parte, la Primera Sala identificó una de las vertientes de la presunción de inocencia en sede penal como regla de trato procesal que consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, de tal manera que su finalidad es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena³⁹.
118. En el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*⁴⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. El mismo tribunal, pero en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*⁴¹, determinó que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.
119. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno ha sostenido que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.
120. La presunción de inocencia como regla de trato, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.
121. Esta regla cobra relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto, la condición de no encontrarse sujeto a un proceso penal, ya que el legislador, al incorporar este requisito, contempla una medida fuera del proceso penal que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva, puesto que esa medida tiene una consecuencia desfavorable para la persona.
122. La finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

Caso concreto

123. Conforme a las consideraciones relatadas, para este Tribunal Pleno el concepto de invalidez es **fundado**.
124. Previo al estudio del principio vulnerado, se reitera que la disposición impugnada establece lo siguiente:

Artículo 46. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.

[Lo destacado con negrita son las porciones impugnadas]

³⁸ Contradicción de tesis 448/2016, resuelta el once de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Estuvieron ausentes la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Alberto Pérez Dayán.

³⁹ Amparo en revisión 466/2011, resuelto el nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). En contra del voto de la Ministra Olga Sánchez Cordero, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁰ Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 111. Paraguay.

⁴¹ Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 233. Venezuela.

125. Como se desprende, el legislador de Nuevo León consideró oportuno establecer entre otros requisitos para acceder al cargo de integrante del Consejo Consultivo, no estar sujeto a un proceso penal por un delito que amerite pena de prisión. Esta exigencia vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su dimensión extraprocesal pues refleja la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, aun cuando no se ha dictado sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad. Lo que genera una consecuencia desfavorable para las personas, al crear una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.
126. Además, el requisito impugnado vulnera la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, ya que con ello se impide, en el caso concreto, a las personas que actualicen ese supuesto, aspirar a ocupar el cargo de integrante del Consejo Consultivo, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad penal.
127. Por lo expuesto, debe declararse la **invalidez** del artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, ya que es violatorio del derecho humano a la presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del país y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. EFECTOS

128. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos⁴².
129. **Declaratoria de invalidez:** en atención a las consideraciones del apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en la porción normativa "no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad"; y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
130. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

VIII. DECISIÓN

131. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 40, fracciones V y IX; 42, fracción V, en su porción normativa 'No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad', y 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, expedida mediante el DECRETO NÚM. 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

⁴² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, competencia, precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf difiriendo de la metodología empleada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, fracciones V y IX, y 42, fracción V, en su porción normativa 'No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf difiriendo de la metodología empleada, Aguilar Morales por diversas razones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 46, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 139/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2022.

SOLICITANTE: SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

COTEJÓ

SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	LEGITIMACIÓN.	La solicitante cuenta con legitimación.	4-5
III.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.	La declaratoria es procedente.	5-8
IV.	ESTUDIO DE FONDO.	Es procedente que esta SCJN declare la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no subsanó los vicios de inconstitucionalidad.	8-17
V.	EFFECTOS.	Se elimina la porción normativa "soberana"	17-19
VI.	DECISIÓN.	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 213, en su porción normativa 'soberana', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados IV y V de esta decisión.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	19

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2022.**SOLICITANTE: SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**VISTO BUENO
SRA. MINISTRA**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.****COTEJÓ****SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.**
COLABORÓ MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIAMediante la cual se resuelve la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022 con motivo de la resolución emitida en el amparo en revisión 152/2022, en la que se **declaró la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional¹, y 223 y 232 de la Ley de Amparo².**ANTECEDENTES Y TRÁMITE.**

1. **Solicitud.** Mediante oficio registrado el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se registró con el folio **01340**, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa comunicó al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que la Segunda Sala había resuelto el amparo en revisión 152/2022 en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y 223 y 232 de la Ley de Amparo.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]
[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

² **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

2. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó el oficio con el número de declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022 y ordenó enviar al **Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 152/2022, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los numerales 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴.

I. COMPETENCIA.

3. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo⁵ y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, así como el el punto segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 1/2023⁷.
4. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. LEGITIMACIÓN.

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, pues la presentó la entonces Ministra Presidenta de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013.
6. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.

7. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

...

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

⁶ **SEXTO.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

⁷ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

...

Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad.

8. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento un criterio emitido por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal en un amparo en revisión, en la que determinó la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por violación a lo dispuesto el numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos del diverso 223⁸ de la Ley de Amparo, es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, al ser aprobado por unanimidad de votos.
9. El artículo 107, fracción II⁹, de la Constitución General de la República, indica que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, determina la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
10. Mientras que los artículos 223 y 224 de la Ley de Amparo¹⁰, prevé que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Mientras que, el segundo, refiere que la jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
11. Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada el doce de marzo de dos mil veintiuno se advierte, que en relación al sistema de precedentes previsto en los artículos anteriores, se justificó de la forma siguiente:

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, es requisito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiterare sus criterios en cinco ocasiones a fin de que éstos no sean obligatorios. Esto genera que muchas de sus sentencias no tengan el impacto que deben tener, asimismo obliga a los quejosos a litigar ante las instancias más altas para ver sus derechos protegidos. En ese sentido, así como en concordancia con la reforma constitucional en materia del poder judicial, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación avance a un sistema

⁸ **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

..
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

¹⁰ **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

de precedentes en el que las razones que justifiquen todas sus sentencias, con una votación calificada, formen jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Con lo anterior, se fortalecen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que todos los justiciables puedan exigir su cumplimiento y de esta manera se protejan de manera más eficiente y expedita los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos. De igual forma, se evitará que las Ministras y los Ministros tengan que discutir varias veces el mismo asunto y puedan enfocarse en seguir fortaleciendo y precisando su doctrina constitucional.

12. Así, de acuerdo con la exposición de motivos y lo previsto en las normas antes mencionadas, se creó el sistema de precedentes, en cual basta con una sola resolución de las Salas del Máximo Tribunal, autorizada por cuatro votos, para que dicho criterio sea obligatorio para todas las autoridades del país, tan es así, que el sistema de formación de jurisprudencia por reiteración de criterio, actualmente solo es para los Tribunales Colegiados de Circuito en términos del artículo 224 de la Ley de Amparo.
13. Por tanto, para la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en el artículo 232 de la Ley de Amparo, solo es necesaria una resolución emitida por alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada por cuatro votos de sus integrantes, para que la misma sea obligatoria y sustente la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como ocurre en el presente caso, debido a que la presente declaratoria deriva de una resolución emitida en un amparo en revisión del conocimiento de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal que fue aprobada por unanimidad de cinco votos.
14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

15. **Antecedentes del amparo en revisión 152/2022.** Como antecedentes destacan los siguientes:
16. **Hechos.** Mediante decreto 227 de veintinueve de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nombró a Martha Ramírez Trejo como Magistrada del Poder Judicial de dicha entidad por un periodo de diez años, esto es, del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
17. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la quejosa Martha Ramírez Trejo no fue ratificada en el puesto antes señalado por la Sexagésima Quinta Legislatura de dicha entidad federativa, en términos del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
18. **Juicio de amparo.** Martha Ramírez Trejo, mediante escrito presentando el trece de enero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió juicio de amparo indirecto contra la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del acuerdo publicado el veintidós de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por el que no se le ratificó el nombramiento como Magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus consecuencias.
19. La demanda se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que por acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda, la registró con el número 35/2021, requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran su informe justificado y fijó día y hora para la audiencia constitucional.
20. Seguido el juicio en sus etapas procesales el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.
21. **Recurso de revisión.** Mediante escrito con evidencia criptográfica de siete de mayo de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la quejosa, interpuso recurso de revisión, en el cual solicitó que conociera del mismo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
22. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número 160/2021.

23. **Solicitud de reasunción de competencia.** Por escrito presentando el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alberto Priego Miranda, apoderado legal de Martha Ramírez Trejo, solicitó la reasunción de competencia originaria, al aducir que es un asunto de importancia y trascendencia, la cual se registró con el número 172/2021.
24. **Resolución para reasumir competencia.** En sesión privada de **nueve de marzo del dos mil veintidós** las Ministras y los Ministros integrantes de la Segunda Sala por mayoría de tres votos determinaron reasumir la competencia para conocer del recurso de revisión 160/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.
25. **Trámite ante la Suprema Corte.** El once de abril de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo en revisión 152/2022, asimismo, turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que formulara el proyecto de resolución respectivo.
26. En sesión de trece de julio de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, determinó, entre otras cosas, conceder el amparo y protección constitucional, porque resulta inconstitucional el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser contrario al numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
27. **Estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los diversos 232 y 233 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013, las declaratorias generales de inconstitucionalidad solo pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión en términos del sistema constitucional vigente.
28. Asimismo, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de esta Suprema Corte a fin de que informe a la autoridad emisora la existencia de tales precedentes.
29. Luego, cuando el Pleno o las Salas, conforme al sistema de precedentes vigente a partir de junio de dos mil veintiuno, determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no encuadre en la materia tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de la Corte a fin de que notifique a la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional y, transcurrido el plazo de noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte hará la declaratoria general de inconstitucionalidad en la que fijará sus alcances y condiciones en términos de la Ley Reglamentaria.
30. Asimismo, en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013 se dispuso que, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente¹¹.
31. Ahora bien, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución General de la República, es importante tener en cuenta que el diverso 232 de la Ley de Amparo¹², conforme a sus alcances dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la declaratoria

¹¹ **SEXTO.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsiguientes.

¹² **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

general de inconstitucionalidad 6/2017, así como el numeral 25 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³ y el diverso 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio Llave¹⁴, los noventa días que prevé como plazo son días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinadas en la Constitución de dicha entidad federativa.

32. Luego, la admisión del presente procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, al que se anexó la resolución emitida en el amparo en revisión 152/2022 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se notificó por oficio al **Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** el doce de agosto de dos mil veintidós.
33. Así, **el plazo de noventa días transcurrió del siete de noviembre de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés**, sin contar en este plazo del trece agosto al cuatro de noviembre de dos mil veintidós y del uno de febrero al uno de mayo de dos mil veintitrés por corresponder a los recesos del segundo y primer periodos de sesiones del referido Congreso; ni el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por ser conmemorativo; así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro y diez de junio, todos de dos mil veintitrés.
34. Para mayor claridad del cómputo, en los siguientes cuadros es representado gráficamente el plazo de los noventa días a partir de la fecha en que fue notificado el **Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** de la admisión del presente procedimiento y los días útiles de los periodos ordinarios de sesión que transcurrieron.

Noviembre de 2022.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10 Día 4	11 Día 5	12
13	14 Día 6	15 Día 7	16 Día 8	17 Día 9	18 Día 10	19
20	21	22 Día 11	23 Día 12	24 Día 13	25 Día 14	26
27	28 Día 15	29 Día 16	30 Día 17			

Diciembre de 2022.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 18	2 Día 19	3
4	5 Día 20	6 Día 21	7 Día 22	8 Día 23	9 Día 24	10
11	12 Día 25	13 Día 26	14 Día 27	15 Día 28	16 Día 29	17
18	19 Día 30	20 Día 31	21 Día 32	22 Día 33	23 Día 34	24
25	26 Día 35	27 Día 36	28 Día 37	29 Día 38	30 Día 39	31

¹³ **Artículo 25.** El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

¹⁴ **Artículo 5.** El Congreso del Estado se reunirá a partir del cinco de noviembre de cada año para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del dos de mayo de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias que concluirá el día último del mes de julio siguiente.

Enero de 2023.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 Día 40	3 Día 41	4 Día 42	5 Día 43	6 Día 44	7
8	9 Día 45	10 Día 46	11 Día 47	12 Día 48	13 Día 49	14
15	16 Día 50	17 Día 51	18 Día 52	19 Día 53	20 Día 54	21
22	23 Día 55	24 Día 56	25 Día 57	26 Día 58	27 Día 59	28
29	30 Día 60	31 Día 61				

Mayo de 2023.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2 Día 62	3 Día 63	4 Día 64	5 Día 65	6
7	8 Día 66	9 Día 67	10 Día 68	11 Día 69	12 Día 70	13
14	15 Día 71	16 Día 72	17 Día 73	18 Día 74	19 Día 75	20
21	22 Día 76	23 Día 77	24 Día 78	25 Día 79	26 Día 80	27
28	29 Día 81	30 Día 82	31 Día 83			

Junio de 2023.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 84	2 Día 85	3
4	5 Día 86	6 Día 87	7 Día 88	8 Día 89	9 Día 90	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

35. Ahora, este Tribunal Pleno considera importante destacar que en la resolución emitida en el amparo en revisión 152/2022, por votación de cinco votos, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por disponer que la decisión sobre la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad dependerá de forma soberana de lo que resuelva al respecto el Congreso local, lo que trasgrede el numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. La porción normativa declarada inconstitucional, contenida en artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, establece:
- Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad **soberana** del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.
37. Así, la porción normativa que fue declarada inconstitucional por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal del país, es el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que implica que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede ratificar a los Magistrados de forma soberana, sino que debe prevalecer una determinación fundada y motivada.
38. En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada signifique normativamente que las decisiones que tome el Congreso del Estado en materia de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son soberanas, contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, constitucional, así como la interpretación ha venido realizando este Alto Tribunal, como se mencionó en acápites anteriores.
39. Luego, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad no ha sido superado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que no obstante de estar debidamente notificado del inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, dentro del término de noventa días naturales que señala el artículo 107, fracción II, constitucional, así como el 232 de la Ley de Amparo, no realizó manifestación alguna.
40. Además, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2, al ser un hecho notorio, las diversas leyes que emanan de las autoridades legislativas, por estar publicadas en los diversos órganos de difusión oficial, se advierte que el citado 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continua con la misma redacción a la que fue analizada en el amparo en revisión 152/2022 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.
41. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad, en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.
42. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado, **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez general del artículo 213, en su porción normativa 'soberana', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

V. EFECTOS.

43. Este Tribunal Pleno considera importante destacar que el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad

generado por las normas declaradas inconstitucionales en sus precedentes. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

44. Así, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Este Tribunal Pleno considera que, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la resolución emitida por la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que la decisión sobre la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado dependerá **de forma soberana** de lo que resuelva al respecto el Congreso local.
46. Ahora bien, la porción normativa referida no se refiere a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general.
47. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y no podrá tener efectos retroactivos.
48. Es importante enfatizar, que los alcances de esta declaratoria general se limitan a declarar la inconstitucionalidad la porción normativa relativa a “soberana” contenida en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el texto de la norma deberá quedar de la forma siguiente:
- Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.
49. Finalmente, remítase la presente declaratoria general de inconstitucionalidad al Director del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz para que procedan a su publicación dentro del plazo de siete días hábiles, como lo prevé el artículo 235¹⁵ de la Ley de Amparo.
50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, a favor de la propuesta original.

VI. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 213, en su porción normativa “soberana”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados IV y V de esta decisión.

¹⁵ **Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez general del artículo 213, en su porción normativa 'soberana', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en: 1) invalidar únicamente la porción normativa "soberana" del precepto reclamado, 2) no imprimir efectos retroactivos a la declaratoria general decretada, 3) determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) remitir esta resolución al Diario Oficial de la Federación y a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, a favor de la propuesta original.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022, promovida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2022.

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022**, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resolución del Pleno. Por una mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros declaramos la inconstitucionalidad, con efectos generales, de la porción normativa “soberana” contenida en el artículo 213 de la citada Ley Orgánica, al surtirse los requisitos de procedencia de la declaratoria solicitada por la entonces Ministra Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refieren los diversos 107, fracción II, de la Constitución Federal¹ y 232 de la Ley de Amparo.²

En el presente voto expondré las razones de mi concurrencia sobre las consideraciones a partir de las cuales estimé adecuado que la materia de la declaratoria fuera únicamente la porción normativa “soberana” del artículo 213 del ordenamiento en mención.

Razones de concurrencia.

Si bien estoy de acuerdo con la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada, al haberse cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello, considero que, en la precisión de la porción normativa materia de la declaratoria, se debe declarar la inconstitucionalidad con efectos generales únicamente del vocablo “soberana” contenido en el artículo 213 en estudio, por las razones que expondré a continuación.

El dispositivo que es materia de la declaratoria general de inconstitucionalidad que nos ocupa establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.”

En el asunto que dio origen a la presente declaratoria general de inconstitucionalidad –esto es, el amparo en revisión 152/2022–, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 213 en cuestión era violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que la expresión “soberana” empleada en la norma originaba un estado de inseguridad al establecer que las decisiones del Congreso local

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

(...)

² **Ley de Amparo.**

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

tendrían ese carácter, cuando, de acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal sobre el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,³ las mismas no pueden ser tomadas sin una debida fundamentación y motivación.⁴

Asimismo, en lo referente a la protección constitucional de la norma reclamada, se señaló que sus efectos serían para que se desincorporara "...en lo presente y futuro de la esfera jurídica de la quejosa, el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción en que aduce la facultad soberana del Congreso para resolver, así como de su acto de aplicación..." y se ordenó al Congreso estatal para que dejara insubsistente este último y emitiera otro en el que, con libertad de jurisdicción, resolviera de manera fundada y motivada sobre la ratificación o no de la quejosa en el cargo de Magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁵

En ese sentido, considero que, en el asunto en comento, no se desconoció la facultad del Congreso de la referida entidad federativa de ratificar o no ratificar a las personas magistradas del Poder Judicial estatal, sino únicamente se consideró inconstitucional la calidad de "soberana" que le otorgó la norma reclamada.

En el **amparo en revisión 2639/96**,⁶ el Tribunal Pleno analizó si el juicio de amparo procedía en contra del proceso de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. En esa ocasión, se consideró que era procedente, ya que la Constitución Local no atribuía facultades soberanas o discrecionales a la Legislatura, pues dentro del proceso de designación, su actuación estaba condicionada a que el Poder Ejecutivo formulara una propuesta para poder analizar y, en su caso, aprobar el nombramiento respectivo.

En el **amparo en revisión 471/2006**,⁷ la Segunda Sala estableció que la facultad de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Senado era de naturaleza soberana ya que se ejerce de manera independiente y no requiere injerencia externa para adoptar sus decisiones. Así, una facultad puede considerarse discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia, no de forma arbitraria, sino conforme a la apreciación de las circunstancias o de acuerdo con la moderación.⁸

En el mismo asunto, también se precisó que no era necesario que la norma constitucional estableciera de manera expresa y sacramental que la facultad otorgada era de naturaleza soberana o discrecional, por el contrario, dicha naturaleza debía abstraerse en función del análisis de las características propias de la atribución otorgada.⁹

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)"

⁴ Véanse párrafos 142 y 143 de la sentencia recaída al amparo en revisión 152/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 13 de julio de 2022, se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

⁵ Véase párrafo 149 de la sentencia recaída al amparo en revisión 152/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 13 de julio de 2022, se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

⁶ Resuelto en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de nueve votos.

⁷ Resuelto en sesión de dos de junio de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos. Este asunto dio origen a la Tesis: 2a. LXXXIX/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 230, Registro digital: 173819.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

La Segunda Sala, al resolver el **amparo en revisión 987/2007**,¹⁰ señaló como acto reclamado la falta de ratificación del quejoso como Magistrado del ahora Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como el nombramiento de un nuevo Magistrado para sustituirlo. En lo que interesa, determinó que una facultad soberana y discrecional implicaba el poder, atribución o derecho otorgado por una norma para poder decidir sobre algo sin sujetarse a determinadas reglas, lo cual no acontecía en dicho caso.¹¹

Lo anterior, fue confirmado en la **contradicción de tesis 118/2009**,¹² en la que la Segunda Sala analizó si los procedimientos de elección, ratificación o cese de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco constituían actos soberanos o discrecionales. Ahí se advirtió que los procesos de elección y ratificación de Magistrados del Tribunal Superior del Estado estaban sujetos al cumplimiento de ciertas reglas y requisitos, por lo que la facultad para ratificarlos y nombrarlos no podía calificarse como soberana y discrecional.

Al resolver la **contradicción de tesis 253/2009**,¹³ la Segunda Sala determinó que el Congreso Local de Jalisco tenía la facultad soberana para elegir a los Consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que esa decisión no tenía que ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de alguna persona u organismo diverso. Asimismo, razonó que el Congreso era un órgano de representación conformado por la elección de las y los ciudadanos, por lo que la decisión adoptada en estos casos se encontraba revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denotaba su naturaleza soberana.¹⁴

En el mismo sentido, en la **contradicción de tesis 70/2010**,¹⁵ la Segunda Sala consideró que el nombramiento o ratificación del Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco o de cualquier acto dictado en el procedimiento llevado a cabo para ello, formaban parte de una decisión soberana y discrecional.¹⁶ En la **contradicción de tesis 339/2012**,¹⁷ la Segunda Sala determinó que la facultad otorgada al Congreso para nombrar o elegir al Auditor Superior de la entidad debía ser ejercida con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, por lo que, al tratarse de una atribución reglada del órgano legislativo de la entidad no tenía el carácter de soberana y discrecional por lo que el juicio de amparo era procedente.¹⁸

Al resolver el **recurso de queja 43/2015**,¹⁹ la Segunda Sala señaló que una facultad debía estimarse soberana cuando se otorgaba al órgano respectivo la posibilidad de resolver en forma independiente y definitiva sin injerencia de terceros. Por tanto, si la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituía una facultad exclusiva del Senado de la República, entonces debía concluirse que se actualizaba la causa de improcedencia de mérito.

¹⁰ Resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano y Luna Ramos. El Ministro Franco González Salas estuvo ausente.

¹¹ Ibidem.

¹² Resuelta en sesión de primero de julio de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Azuela Güitrón, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano. El Ministro Franco González votó en contra. Dicho asunto dio origen a la Tesis: 2a./J. 136/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 616, Registro digital: 166361.

¹³ Resuelta en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve.

¹⁴ Este caso dio origen a la Tesis: 2a./J. 133/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 470, Registro digital: 166474.

¹⁵ Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Valls Hernández, Luna Ramos, Franco González, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano.

¹⁶ Lo que dio origen a la Tesis: 2a./J. 71/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 833, Registro digital: 164583.

¹⁷ Resuelta en sesión de nueve de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Franco González y Valls Hernández. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

¹⁸ Este asunto dio origen a la Tesis: 2a./J. 18/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)**. Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 863, Registro digital: 2007501.

¹⁹ Resuelta en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Silva Meza, Franco González Salas, Medina Mora I., Luna Ramos y Pérez Dayán.

Dicho criterio fue reiterado por la misma Sala al resolver el **amparo en revisión 324/2018**,²⁰ en el que se contravirtió el procedimiento de designación de las y los Magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco; así como al resolver los recursos de queja **108/2015**,²¹ y **86/2016**,²² en los que se confirmó el sobreseimiento sobre diversos juicios de amparo en los que se reclamó el proceso de designación de diversos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se concluye que una facultad soberana es aquella que no necesita ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de alguna persona u organismo diverso. Es decir, es la facultad de decidir respecto a un determinado tema sin la injerencia de terceros.

Por lo tanto, estimo que el hecho de que el Tribunal Pleno haya declarado la inconstitucionalidad con efectos generales de dicha porción normativa no modifica, en modo alguno, lo acordado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, en consecuencia, se cumple con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Amparo.²³

Por otro lado, considero que la precisión de la porción normativa que se estimó inconstitucional por la Segunda Sala trasciende al estudio de fondo –específicamente, en el párrafo 34 de la resolución– y a los efectos de la sentencia de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, es por ello que si bien, en un primer momento, me pronuncié a favor del proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno, en el que se planteaba la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa “facultad soberana”, lo cierto es que ello fue con la finalidad de sumar mi voto a la mayoría de las Ministras y los Ministros que consideró la procedencia de la declaratoria respecto de esa porción y, con ello, evitar trincar el sentido propuesto.

Por lo que, si bien la Ministra Ponente, durante la discusión del proyecto de resolución del presente asunto, aceptó modificarlo a fin de limitar la declaratoria a la porción normativa “soberana”, mi voto sería acorde al cambio aceptado, en términos de lo precisado en el acta de la sesión pública ordinaria número 104.

En conclusión, estimo que la declaratoria general de inconstitucionalidad de la porción normativa “soberana” del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no altera lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, es acorde con lo dispuesto en el diverso 234 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022, promovida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

²⁰ Resuelto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Medina Mora I.

²¹ Resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

²² Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Pérez Dayán y Medina Mora I.

²³ **Ley de Amparo**

“**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2022.

1. En la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de nueve votos¹, la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, derivada de la resolución emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 152/2022, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que la decisión sobre la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad dependerá de forma soberana de lo que resuelva al respecto el Congreso local.

I. Consideraciones de la resolución.

2. La mayoría de las Ministras y los Ministros determinaron que se cumplía con los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, consistentes en que: I) la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad de la norma impugnada haya sido notificada al órgano emisor de la norma; y, II) hayan transcurrido 90 días naturales desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.
3. Lo anterior, porque el Congreso del Estado de Veracruz fue notificado el doce de agosto de dos mil veintidós, cuyo plazo de 90 días inició el siete de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el nueve de junio de dos mil veintitrés, sin que se hayan reformado o derogado la porción normativa que se declaró inválida para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarla a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 152/2022.

II. Voto aclaratorio.

4. Conuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida al actualizarse dichos requisitos. La finalidad de este voto no es apartarme de sus consideraciones, sino más bien explicar mi participación en la sesión, en la que tal y como lo he hecho en un diverso precedente², aclaro la manera en la que considero debió conceptualizarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de la norma que en la jurisprudencia se considera inconstitucional.
5. Aun cuando comparto las razones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Me parece que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte tendría, previa declaratoria general de inconstitucionalidad, que haberse abocado a analizar dicha norma para determinar si es o no inconstitucional.
6. Tal como lo ya lo he señalado, formo parte del grupo de Ministras y Ministros que considera que, si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sí requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia efectivamente tienen el vicio de inconstitucionalidad que ésta identifica, por las razones siguientes:
7. La primera razón por la que lo estimo así es porque la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno. Es decir, si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe sólo a verificar que ha transcurrido el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.
8. La segunda razón consiste en que la omisión a tal análisis obstaculizaría el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.

¹ De las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez general del artículo 213, en su porción normativa 'soberana', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

² Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.

9. Pues debe recordarse que la tesis jurisprudencial que suscita un procedimiento de declaratoria no necesariamente debe haber sido emitida por esta Suprema Corte. Es posible que la tesis haya sido emitida por un Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis. En otras palabras, considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse determinado con anterioridad.
10. Adicionalmente, es posible que exista un criterio del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados o Plenos de Circuito prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.
11. No paso por alto la objeción de que mi interpretación debilitaría la fuerza efectiva de la jurisprudencia por reiteración, pues la autoridad emisora de la norma, una vez notificada, no se sentirá igualmente vinculada a reformar o derogar la norma en cuestión en el plazo de 90 días si es posible que este Tribunal Pleno no declare posteriormente su inconstitucionalidad con efectos generales. Sin embargo, me parece que lo anterior es congruente en el contexto de un procedimiento dialógico que pretende la colaboración de poderes en la garantía de la supremacía constitucional.
12. Me parece perfectamente posible, en una democracia plural, en la que pueden existir desacuerdos razonables, que la autoridad emisora, generalmente el Poder Legislativo, siga considerando que la norma es constitucional. En ese supuesto, considero que es no sólo admisible, sino valioso que esté en posibilidad de expresar lo anterior a esta Suprema Corte y de tratar de justificar la constitucionalidad a través de argumentos que tendríamos que tomar en consideración al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad.
13. Pues no creo que este diálogo entre Poderes sea un obstáculo para la supremacía constitucional, al contrario. Me parece que el diálogo contribuye al modelo deliberativo de democracia que establece nuestra Constitución, así como al modelo de separación de poderes que, es cierto, exige pesos y contrapesos, pero también colaboración para cumplir con las finalidades y derechos constitucionales. Además, que la interpretación de esta Suprema Corte sea definitiva no significa que sea infalible. Es factible que a través del diálogo con el Poder Legislativo se identifiquen errores o mejores interpretaciones tanto de la Constitución como de la norma declarada inconstitucional.
14. Así, me parece que el que la Suprema Corte verifique que efectivamente se actualiza el vicio identificado por la jurisprudencia, después de haber escuchado la opinión de la autoridad emisora, no sólo es susceptible de contribuir a un modelo de justicia dialógica, sino también a una mejor tutela de nuestra Constitución.
15. Por las razones anteriores, es que se debió conceptualizar de esta manera el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de la norma que en la jurisprudencia por precedentes se consideran inconstitucionales.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022, promovida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.